



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1924

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0838 del 23 de abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Visual Exterior para la valla tubular comercial de una cara de exposición, a ubicar en la Calle 77 N° 7-44 sentido Sur-Norte, de la localidad de Chapinero, perteneciente a la empresa VALLAS TÉCNICAS S. A - VALTEC., identificada con Nit. 860.037.171-1 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan.

Que mediante radicación 2007ER19182 del 8 de mayo de 2007, el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.412.366 de Usaquén, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. VALTEC., estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la 0838 del 23 de abril de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual expresa entre otros argumentos los siguientes:

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

*Según el artículo sexto del acto administrativo impugnado, solo procede el recurso de Reposición contra el acto que niega la proroga del registro, el cual se otorga en efecto devolutivo.*

*Expresa que el artículo 12 de la ley 140 de 1994, establece un procedimiento especial de cráter sumario para verificar el desmonte de las vallas, según el cual el acto se hace obligatorio una vez se encuentre en firme.*

*Igualmente los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 012 de 2000, establecen la firmeza del acto administrativo que decide de fondo un asunto.*

*El procedimiento como medida correctiva establecido en el Código de Policía y en el Resolución 1944 de 2003, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por tanto su aplicación es imposible*

1924

Debe aplicarse el procedimiento especial establecido para estos casos y no aplicar por remisión otros procesos generales como los de la Ley 99 de 1993 y además el recurso debe otorgarse en efecto suspensivo.

Solicita que el recurso proceda en efecto suspensivo, so pena de violentar el debido proceso y más aún el derecho de defensa como consecuencia de al indebida aplicación de la normatividad.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Manifiesta el recurrente que en el momento de instalarse la valla, esta cumplía con las condiciones en relación con la vía y la distancia en relación con otras vallas, así como con las condiciones del registro establecidas en la Resolución 912 de 2002, que en ese momento se encontraba vigente.

No obstante cumplir con las condiciones técnicas, se debió rescindir el contrato de arrendamiento del inmueble en donde se encontraba instalado y se desmontó el elemento de publicidad.

Se presenta la sustracción de materia porque previamente a la resolución recurrida se había desmontado el elemento, por tanto no existen las condiciones para seguir adelante la actuación y mucho menos para sancionar a la empresa, por lo cual debe archivar el expediente

#### **FALSA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON LA CAUSA.**

Según el acto imputado, en el informe de 12 de abril de 2007 sobre el cual se basa la decisión, se determina que en el lugar en donde se encuentra instalado el elemento, la vía no tiene más de 40 metros de ancho, lo cual amerita la decisión de negar el registro y ordenar el desmonte.

Manifiesta el recurrente que no está de acuerdo con las razones que relaciona y solicita se resuelva una a una dentro de la etapa probatoria, así:

El concepto técnico se asimila a un dictamen pericial, del cual se ha debido correr traslado, con el fin de que el particular pueda conocer y rebatir las razones de la administración, por tanto queda en espera del traslado oficial del informe.

Desea conocer la forma como se mide el ancho de la vía, teniendo en cuenta que de acuerdo con los perfiles viales, el ancho de la vía se toma desde las líneas de paramento de construcción, siendo que las ciclorutas, cesiones, controles ambientales y antejardines, son parte del eje vial.

En el caso cerramiento de piedra de la Embajada de España, debe tenerse en cuenta que los antejardines son parte del perfil vial y cuentan dentro de la medición del ancho de la vía y que el silencio de la administración frente a la construcción del cerramiento, pueda ser perjudicar a un tercero de buena fe como es VALTEC S.A.

Reitera la solicitud de traslado del informe técnico previo a resolverse el recurso, con el fin de evitar que se genere otra causal de nulidad de los actos provenientes de la violación del derecho de defensa y de audiencias, que debe existir en todo procedimiento.

En conclusión existe una falsa motivación al haberse ordenado el desmonte de un elemento y negar su registro, ya que en el lugar para el cual se solicitó el registro de la valla, la vía tiene más de 40 metro de ancho.

 Bogota sin Indiferencia

1924

### DAÑO ANTIJURÍDICO

*Manifiesta al respeto el recurrente que acata la decisión de no instalar elemento alguno en la dirección solicitada, no sin antes expresar que si existe alguna valla en ese inmueble, no es de su propiedad, razón por la que se debe revocar la resolución recurrida.*

*Agrega que en la carrera 7 se encuentran instaladas vallas que fueron montadas sin registro y en sitios prohibidos, sin que haya habido pronunciamientos al respecto, lo cual perjudica a su empresa, por la mora en las respuestas de la administración y en cambio beneficia económicamente a otras.*

*Finaliza, solicitando se revoque la resolución como consecuencia de la información contenida en el Informe Técnico en donde se afirma que la vía no tiene 40 metros de ancho en el lugar en donde se solicitó el registro y se abstengã de emitir sanciones en contra de VALTEC S.A., como consecuencia de una falsa motivación y de la sustracción de materia.*

### PRUEBAS Y ANEXOS

*Solicita se decrete una inspección ocular en el lugar en donde se solicitó el registro, con el fin de realizar la medición de la vía, para establecer si la carrera 7 a la altura de la calle 77 cuenta o no con 40 metros de ancho.*

*Anexa los siguientes documentos:*

- Certificado de Existencia y Representación Legal de VALLAS TÉCNICAS S.A.
- Acta de desmonte del elemento de fecha 6 de diciembre de 2006.
- Carta dirigida al Fiduciaria certificando el funcionario encargado del desmonte.
- Carta de terminación del arrendamiento.
- Recibo de pago de impuestos de 2005 a 2006.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

1924

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

En relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 561 de 2006 (*"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, además de ser el producto de las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

1924

En lo tocante al argumento alegado por el impugnante que versa sobre el efecto suspensivo del recurso; cabe señalar que los efectos del acto recurrido solo se ejecutarán cuando se resuelva el recurso interpuesto y la providencia respectiva se encuentre en firme. En estas circunstancias el efecto suspensivo del recurso se ha cumplido, puesto que no se ha ejecutado la decisión adoptada, por tanto carece de importancia lo argumentado por el recurrente.

En cuanto al ancho de la vía, debe tenerse en cuenta que tal como lo establece el Decreto Distrital de 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto LLeras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, lo cual no permite la instalación de la valla como la que nos ocupa, en la carrera 7 a la altura de la calle 77, es decir, allí no puede autorizarse la instalación de valla alguna, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

De otra parte, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas en el distrito capital solo podrán instalarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

El sitio en donde pretende ubicarse la valla, no cumple con estos requisitos, por tal razón se negó su registro y se ordenó su desmonte en caso de encontrarse instalado, tal como se consignó en el Informe Técnico 3327 de 12 de abril de 2007.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual en la expedición de la resolución recurrida existió una violación del debido proceso, ya que dentro del procedimiento administrativo no se garantizó el derecho de defensa en relación con el concepto técnico que respaldó la decisión de la administración; nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

*"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."*

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

*"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (negrillas fuera del texto).*

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad.

En relación con lo manifestado por la recurrente en el sentido de que en el presente caso se ha debido correr traslado del Informe Técnico, ante lo cual el afectado puede presentar descargos y solicitar pruebas, como si se tratara de un dictamen pericial, con base en lo cual se procede a decidir de fondo, se aclara que en el presente caso no nos encontramos ante el procedimiento establecido en el numeral 2º del Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, que se refiere a los eventos en que el titular del registro incurre en incumplimiento de la normas de publicidad y entonces es procedente actuar como lo sugiere la apoderada de VALTEC S.A.; por el contrario estamos ante el procedimiento a que se refiere el numeral 1º del mismo artículo, por cuanto la valla objeto del acto recurrido, carece de registro otorgado por esta entidad, evento en el cual debe procederse, tal como se decidió en el acto recurrido.

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Informes Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: *"De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como acto administrativo, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la función administrativa, de manera unilateral y con efectos jurídicos definitivos y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función"*. Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al debido proceso de que habla el recurrente.

Así mismo desestimamos y carece de mérito probatorio, el argumento en el cual se afirma que el concepto técnico emitido en su momento por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, no pudo ser objetado oportunamente por lo cual genera falsa motivación, ya que como lo mencionamos anteriormente, éstos son actos preparatorios o de trámite, cuyo objetivo es ayudar a formar la decisión final. En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos

15 1924

Técnicos, son considerados como actos preparatorios. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".

Lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes, razón por la cual este Despacho encuentra infundado el presente argumento.

En relación con el daño antijurídico a que se refiere el recurrente, esta Secretaría adelanta las diligencias y actuaciones necesarias con el fin de detectar las vallas que se hayan instalado sin el permiso correspondiente y adoptar las determinaciones a haya lugar, así como a tramitar las solicitudes de registro que a la fecha se encuentran pendientes de resolver.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud de revocatoria de la resolución recurrida, elevada por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Respecto de las pruebas debemos tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En este orden de ideas, el recurso de reposición se resuelve de plano, es decir sin entrar a considerar pruebas, las cuales no se considera necesario decretar, por cuanto en el expediente se encuentra la información pertinente, que ha sido objeto de análisis y ha permitido adoptar las determinaciones relacionadas con el caso que nos ocupa.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son

deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que “Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio...” 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..”.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que “Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.”

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es “ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

 Bogotá (in Indiferencia)

U.S. 1924

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que con base en lo expuesto anteriormente, las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar, lo cual se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0838 del 23 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución 0838 del 23 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **SERGIO ARANGO SALDRRIAGA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A., VALTEC**, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54 de esta ciudad.

1924

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los **10 JUL 2007**

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Francisco Gutiérrez  
Revisó: Diego Díaz  
Recurso Reposición Res. 838 de 2007  
Valtec S.A.

**Bogotá sin Indiferencia**